

REFLEXIONES SOBRE LA NUEVA DEFENSA SOCIAL EN EL MARCO DE LA MODERNIDAD REFLEXIVA

SOME THOUGHTS ON NEW SOCIAL DEFENSE AND REFLEXIVE MODERNITY

ALFONSO SERRANO MAÍLLO

Director y Profesor Titular del Departamento de Derecho penal
y Criminología
Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid

Resumen: En el presente estudio revisa, en primer lugar, la recepción de la Defensa social en España, a nivel doctrinal y legislativo. Aquí, la influencia ha sido limitada y marcada por críticas de imprecisión y de insuficiente garantismo. Sin embargo, algunas aportaciones mantienen plena relevancia, como su crítica a un Derecho desconectado de la realidad, el rechazo del castigo por el castigo y su vocación humanista. La Defensa social, por otro lado, puede desempeñar un rol importante en un momento en que nuestras sociedades experimentan cambios profundos y vertiginosos –caracterizados por muchos como una expansión de las leyes penales. Al reintroducir al delincuente como individuo, el defensismo favorece el tratamiento de los delincuentes, lo cual puede verse como una potencial limitación al punitivismo; al hacer hincapié en la peligrosidad individual y en la identificación de sujetos peligrosos se puede favorecer el efecto expansivo de la intervención penal.

Palabras clave: Defensa social; Modernidad reflexiva; Punitivismo; Tratamiento de los delincuentes; Peligrosidad.

Abstract: This paper studies the reception of the Social Defense movement in Spain, both at a theoretical and a legal level. Relevance here has been limited and marked by criticisms of imprecision and

not enough garantism. On the other hand, some of its ideas are still relevant, as the criticism to a Law that is disconnected from reality, the opposition to punishment for the sake of it, and its humanitarian spirit. Social Defense, at the same time, can play an important role nowadays, when our societies experiment deep and quick changes –characteristic of which is, according to many, an expansion of criminal Laws. Because it re-introduces the criminal as an individual, Social Defense favors the treatment of offenders, which can be seen as a limitation to punitivism; because it insists in individual dangerousness and the identification of dangerous offenders, it can favor the expansive effect of penal intervention.

Keywords: Social Defense; Reflexive modernity; Punitivism; Treatment of delinquents; Dangerousness.

Recepción original: 18/07/2012

Aceptación original: 25/07/2012

I. LA NUEVA DEFENSA SOCIAL EN ESPAÑA

El movimiento doctrinal de la Defensa social tiene una larga historia¹. Los desarrollos de finales del siglo XIX y principios del XX tuvieron una notable acogida en un país con enormes carencias científicas, pero con muchas ganas de aprender y una notable amplitud de miras como la España de la época². La literatura suele mencionar el periodo comprendido entre 1945 y 1950, incluyendo la fundación del *Centro Internazionale* y la celebración de influyentes Congresos, como el despertar de las ideas defensistas, renovadas contemporáneas³. En las décadas siguientes, la Defensa social conoció distintos desarrollos e incluso etapas identificables. Es cierto que entre tanta heterogeneidad⁴ es posible encontrar unos cuantos principios generalizables⁵. Sin embargo, en general y desde luego para el caso de España, el que aquí nos interesa, la posición a menudo llamada moderada⁶, representada fundamentalmente por Ancel, ha ocupado

¹ Ancel [1954]: 33-84; el mismo, 1971: 41-132.

² Aquí no me referiré a este periodo y a su influencia en España. Sobre ello, vid. García-Pablos de Molina, 2003: 472-473; Morillas Cueva, 1990: 194-197; Sáinz Cantero, 1990: 148-149; Serrano Gómez, 1981: 92-96 y 98-99.

³ Ancel, [1954]: 1-2; el mismo, 1971: 11-12; Morillas Cueva, 1990: 193 y 197.

⁴ Mannheim, 1972: 35.

⁵ Sainz Cantero, 1990: 149.

⁶ En efecto, esta versión es más bien moderada en comparación con otros movimientos y, desde luego, en comparación con la Defensa social de otros autores como

el centro de atención de este movimiento⁷. Por ello la ubicaremos en el eje de nuestras reflexiones.

La Nueva Defensa social, en efecto, no ha sido ni mucho menos desconocida entre nosotros en los últimos 60 años. No sólo se ha tenido acceso a algunas de las publicaciones originales incluso en oportunas traducciones –como es el caso de la obra nuclear de Ancel–, sino que algunos penalistas españoles han dedicado esfuerzos al desarrollo de esta doctrina, y no sólo a su exposición y, en su caso, crítica. En este sentido merece la pena llamar la atención sobre trabajos de autores que vienen aquí inmediatamente a la cabeza como Barbero Santos⁸ y Beristáin Ipiña⁹, aunque salvo alguna excepción concentrados en los años sesenta y setenta. Del mismo modo, la participación de españoles en organizaciones y reuniones científicas de Defensa social o que al menos llevan su nombre tampoco debe pasar desapercibida incluso en la actualidad. Menos aún faltan exposiciones en algunos de los manuales de Derecho penal que incluyen una parte histórica, e incluso entre los que no la incluyen no es extraordinaria alguna mención de esta doctrina.

Habiendo dicho esto y desde un punto de vista científico, debe añadirse que la Nueva Defensa social no ha ejercido ninguna influencia significativa en las ciencias criminales de habla hispana al menos en los últimos treinta o cuarenta años¹⁰. Su interés en la actualidad y entre nosotros ha quedado limitado más bien a consideraciones históricas sobre un movimiento que, en el fondo, no es bien conocido, salvo muy pocas excepciones, entre nosotros¹¹. Una buena prueba de ello es el alto grado de coincidencia entre las distintas exposiciones que pueden leerse en lengua castellana. Ello no es, en todo caso, un criterio de valoración científica. Naturalmente, es difícil establecer las causas del éxito o fracaso de un conjunto de ideas científicas, quizá especialmente allí donde no existen criterios empíricos de evalua-

Gramática (1); y ello relaciona algunos de sus postulados con ciertos desarrollos contemporáneos en las ciencias criminales.

(1) A mi modo de ver, esta clasificación, por otro lado habitual en la literatura, es perfectamente asumible; de otra opinión, Sainz Cantero, 1990: 149.

⁷ Así, justificando esta atención diferencial, Sainz Cantero, 1990: 149.

⁸ Barbero Santos, 1972: 11-61 y 191-209.

⁹ Beristáin Ipiña, 1961; el mismo, 1962.

¹⁰ Esto no puede sorprender si se tienen en cuenta las conexiones de esta línea de pensamiento con el correccionalismo español (1), el cual también ha pasado desapercibido entre nosotros desde hace mucho tiempo.

(1) Así, Serrano Gómez, 1981: 95 y 106.

¹¹ Una importante obra que se ubica en esta tradición es, sin embargo, Beristáin Ipiña, 2010.

ción. A la vez, podrían mencionarse muchos esfuerzos brillantes que también han pasado completamente desapercibidos en las ciencias criminales hispanas, por ejemplo casi todos los procedentes del mundo anglosajón. Entre mis ejemplos favoritos se encuentra la teoría de la acción intencional a partir de Davidson –desconocida en una disciplina como la Dogmática jurídico-penal en la que la acción desempeña un rol que en algunos casos es nuclear. Para bien o para mal, las ciencias criminales españolas y de habla hispana en general han mirado hacia Alemania más que hacia cualquier otro lugar. Pero no es aspiración de este trabajo la búsqueda de explicaciones en términos causales –aunque de serla habría que buscar en el catálogo social.

Así las cosas, en la doctrina española prevalecen juicios generales y algo superficiales monopolizados por rechazos y críticas. De entre todas las que entre nosotros ha merecido la Nueva Defensa social¹² –y que sin duda han debido desempeñar algún rol causal en su relegación– predominan por su frecuencia, a mi juicio, dos: su *imprecisión* y su *insuficiente garantismo*. La relativa a la imprecisión es una vieja consideración de autores tan clásicos como Antón Oneca y Jiménez de Asúa; que recogen y en las que insisten comentaristas como Jorge Barreiro: «no aparece claramente delimitada [...] no es identificable»¹³; y de otros más recientes como Serrano Gómez: «los sustitutivos de defensa social que se proponen son igualmente imprecisos», «Ancel lanza ideas, a veces sin precisar [...] Falta un programa; no deja bien sentado qué es la defensa social»¹⁴. La segunda crítica parece despertarse en una mayoría de comentaristas. Por citar un testimonio, Sierra López afirma que «Lo más sorprendente en las consecuencias de tales planteamientos, es la indefensión del sujeto ante la calificación de peligroso [...] Las críticas a la ideología de la Nueva Defensa Social se han centrado en la incapacidad del Derecho Preventivo para fijar fronteras a la intervención estatal»¹⁵. Aunque no es éste momento de analizar consideraciones críticas como éstas, lo cierto es que en una tradición como la española estos juicios, acertados o precipitados, independientemente de que se compartan o no, inciden en el núcleo duro de lo que se ha venido teniendo por ciencia jurídica valiosa. Una ya antigua opinión, probablemente no exenta de desprecio, de Jiménez de Asúa resume

¹² Aquí no haré, por lo tanto, una revisión exhaustiva de estas críticas. Vid. al respecto Jorge Barreiro, 1976: 74-76; Serrano Gómez, 1981: 106-107; Sierra López, 1997: 64-66.

¹³ Jorge Barreiro, 1976: 76.

¹⁴ Serrano Gómez, 1981: 94-95 y 106-108, citas proceden de 95 y 106-107.

¹⁵ Sierra López, 1997: 64-65; en el mismo sentido Jorge Barreiro, 1976: 74-75. Vid., sin embargo, Ancel, [1954]: 13-16; el mismo, 1971: 20-23.

esta actitud frente al defensismo entre nosotros: «la “Nueva Defensa Social” [es] todavía más propicia a la fácil tarea de discurrir sobre problemas que echan tanta agua al vino jurídico y en los que no se exigen investigaciones reiteradas y trabajosas»¹⁶. En definitiva, esta escuela no ha encontrado una atmósfera propicia para su influencia y los comentaristas se han convencido de encontrarse frente a un pato sentado y poder quitársela de encima sin mayores contemplaciones: «queda reducida a una teoría de prevención especial que [...] resulta impotente para señalar los límites de actuación del Estado», en palabras por ejemplo de Jorge Barreiro¹⁷.

Mucho más difícil es valorar la potencial influencia que la Nueva Defensa social haya podido tener en nuestro Derecho positivo. Una parte de la doctrina insiste de modo convincente en esta posibilidad y ofrece pruebas de ello¹⁸. Desde luego, diversas instituciones del vigente Código penal español son *compatibles* con el pensamiento defensista. Así cabría mencionar la sustitución y suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, la introducción de sanciones alternativas a la prisión, una parte significativa de la regulación de las medidas de seguridad, el sistema monista o próximo al mismo de nuestro Código, el favorecimiento de los tratamientos de deshabituación y resocializadores en general, entre otros muchos. Hasta qué punto, en realidad, existe aquí una influencia causal de esta línea de pensamiento o bien debe buscarse en otro sitio no es algo sencillo de determinar.

II. ALGUNOS POSTULADOS DE LA NUEVA DEFENSA SOCIAL CONTEMPORÁNEAMENTE RELEVANTES

He tratado de mantener en el apartado anterior que la Nueva Defensa social, con excepciones, no ha desplegado una influencia significativa en la literatura española. Para la misma, esta corriente evocaba (solo) consecuencias inaceptables –de modo sobresaliente un garantismo insuficiente. Por ello mismo, ha existido una cierta ceguera ante algunas ideas que resultan más difíciles de soslayar de lo que se ha creído. Y, nótese, de nuevo independientemente de que se compartan o no. Es posible que las mismas no hayan encontrado una atmósfera favorable en mi país, pero eso no quiere decir que no puedan encontrarla bajo otras circunstancias.

¹⁶ Jiménez de Asúa, 1960: 74.

¹⁷ Jorge Barreiro, 1976: 74.

¹⁸ Morillas Cueva, 1990: 206 y 208; Sainz Cantero, 1990: 154-155; Serrano Gómez, 1981: 108.

Un primer punto de arranque está constituido por las *críticas que el defensismo ha realizado al Derecho penal* como disciplina científica y jurídica¹⁹. Por supuesto, no puede sorprender que las mismas hayan pasado desapercibidas en una rama del saber tan poco crítica consigo misma. Sainz Cantero, quien ofrece uno de los análisis más equilibrados, resume el contexto en el que desarrolla el defensismo del modo que sigue: «se advierten en el panorama científico una serie de tendencias que tratan de romper con los antiguos moldes, esforzándose por acercar la ciencia a la vida real y a las necesidades que ésta representa», añadiendo que la más significativa es, precisamente, la doctrina de la defensa social²⁰. En efecto, Ancel y los defensistas advierten de que *el Derecho penal no responde a la realidad*: «Il serait aisé de montrer comment le droit pénal néoclassique, qui domine encore largement le droit pénal positif actuel, repose sur des fictions légales et comporte un jeu souvent presque gratuit de la technique juridique par l'effet duquel les notions du droit pénal finissent par ne plus exprimer la réalité sociale»; «Il serait aisé de montrer comment le droit pénal néoclassique, qui domine encore largement le droit pénal positif actuel, repose sur des fictions légales et comporte un jeu souvent presque gratuit de la technique juridique par l'effet duquel les notions du droit pénal finissent par ne plus exprimer la réalité sociale»²¹. Esta afirmación, incluso con sus ulteriores aclaraciones y ejemplos²², puede resultar algo imprecisa. Lo cierto, sin embargo, es que consideraciones que pueden añadirse a este catálogo crítico se han venido acumulando desde hace tiempo. Junto a la tradicional desconfianza en la capacidad preventiva del Derecho penal, la cual se remonta a los positivistas de la Escuela Italiana y en mayor o menor medida siempre ha estado presente; puede mencionarse el aumento contemporáneo de la punitividad a nivel legislativo, uno de cuyos corolarios son las altas tasas de encarcelamiento que caracterizan a nuestras sociedades, incluyendo desde luego y de modo sobresaliente a la española; e incluso otras alusiones a aspectos más concretos del Derecho penal actual²³. De nuevo Ancel señala, en tono crítico, que «Arriver à prendre conscience de cette inadapation des institutions juridiques à un phénomène que le développement moderne des sciences de l'homme permet désormais

¹⁹ Ancel, [1954]: 94-96; el mismo, 1971: 201-206 sobre todo. Estas críticas, sin embargo, en realidad son moderadas, vid. Beristáin Ipiña, 1962: 6. Las mismas probablemente pueden extenderse a todas las ciencias criminales.

²⁰ Sainz Cantero, 1990: 148.

²¹ Ancel, 1971: 232; vid. también el mismo, [1954]: 120-121.

²² Ancel, [1954]: 121-124; el mismo, 1971: 233-237.

²³ Serrano Maíllo, 1999: 37-79; SILVA SÁNCHEZ, 1992: 13-16.

d'appréhender dans toute sa complexité, c'est là une des tâches fondamentales et l'une des premières positions de la défense sociale»²⁴. Sin embargo debe recordarse ahora que esta doctrina no pretende ni mucho menos renunciar a aquél²⁵, sino más bien reconocer – frente al imperialismo– la diversidad de las ciencias criminales y la necesidad de un trabajo coordinado²⁶. A nuestros intereses, se mire por donde se mire, una robusta y poderosa ciencia penal, aunque operando en solitario, se ha mostrado incapaz de limitar los excesos punitivos contemporáneos –pese a que esta era una de sus autoasignadas funciones básicas desde Beccaria, esto es desde su fundación.

En segundo lugar, la Nueva Defensa social rechaza el castigo por el castigo y propugna en su lugar formas de intervención efectivamente dirigidas a la prevención del delito. Ancel señala de nuevo que lo que caracteriza a este movimiento es *una nueva actitud frente al delincuente*: «Le délinquant ne sera plus soumis à la justice pénale aux seules fins d'expiation, de vengeance ou de rétribution; et, à cet égard, il est juste de dire, mas à condition de nes pas perdre de vue les réserves expresses que nous avons déjà formulés, que la défense sociale constitue un mouvement de caractère non répressif»²⁷. Ancel se centra con insistencia en *el delincuente como individuo*. No solo, en efecto, se propugna una nueva actitud frente a quien comete un delito o al menos tiene una cierta probabilidad de hacerlo, sino que *también la defensa de la sociedad se plantea estratégicamente desde el punto de vista de los individuos con tendencias conocidas al delito* –«qu'il s'agisse du délinquant présumé ou du condamné»²⁸. Esto es, que esta política criminal centra sus esfuerzos preventivos en primer lugar en los delincuentes condenados mediante el *tratamiento resocializador*, a la vez que deja abierta la puerta, bajo ciertas circunstancias, a las *medidas de seguridad predelictuales*²⁹. Es menester llamar la atención aquí sobre los importantes avances que en esta materia se han realizado en las últimas dos décadas aproximadamente³⁰. A la vez, es lícito preguntarse hasta qué punto es intrínseco al programa defensorista una política criminal centrada (sólo) en individuos con tendencias *conocidas* al delito. Nótese que estos planteamientos

²⁴ Ancel, 1971: 204-205; vid. también el mismo, [1954]: 96.

²⁵ Ancel, [1954]: 109 y 120; el mismo, 1971: 220 y 232. Pueden identificarse, no obstante y como es sabido, posturas más radicales.

²⁶ Ancel, [1954]: 6, 20-22 y 96; el mismo, 1971: 15, 28-32 y 204-206.

²⁷ Ancel, 1971: 240; vid. también el mismo, [1954]: 127.

²⁸ Ancel, 1971: 37; vid. también el mismo, [1954]: 30.

²⁹ Ancel, [1954]: 146-150; el mismo, 1971: 265-272.

³⁰ Cullen y Gendreau, 2001: 313-334.

pueden potencialmente resultar opuestos a políticas criminales de encarcelamiento masivo como las actuales.

Finalmente, la Nueva Defensa social insiste en su *vocación humanista* –así como en su conexión con el cristianismo. Ello implica la recuperación del delincuente para sí mismo y para la sociedad³¹. Ahora en palabras de Ancel, puede entenderse como un «engagement qui signifie ici l'acceptation délibérée d'une certaine direction à donner à la réaction anticriminelle et à la justice pénale, dans le respect de la dignité humaine et avec le souci de ramener à la Société ceux-là même que cette réaction sociale doit atteindre»³². Esta labor se encuadra, a la vez, en el tratamiento: «Cette action de resocialisation ne peut néanmoins se développer que par une *humanisation* toujours croissante du droit pénal nouveau qui devra faire appel à toutes les ressources de l'individu, que cherchera à lui rendre confiance en lui-même et à lui redonner à la fois le sens de sa responsabilité personnelle [...] et le sens des valeurs humaines. Cette conception s'efforcera, en même temps, d'assurer [...] le respect des droits inhérents à sa qualité d'homme, tout comme elle entendra maintenir les garanties essentielles dérivant du principe de la légalité et de la régularité du procès pénal»³³. De nuevo cabe llamar la atención sobre los déficits de humanismo en el punitivismo legislativo al que asistimos en la actualidad³⁴. La preocupación de la Nueva Defensa social por el humanismo –a la vez que no despreocupado, como vemos, con el garantismo– puede quizá desempeñar un rol en el estado actual de una situación cada vez menos asumible.

Estas tres ideas no agotan, ni mucho menos, el programa defensorista. Pero las mismas pueden resultar a mi juicio especialmente relevantes en las sociedades y ciencias criminales contemporáneas. Aunque la Nueva Defensa social pensaba originalmente en la lucha contra el delito, en su control y prevención; en el escenario actual, aunque sin olvidar su primera y prístina orientación, es legítimo reflexionar sobre si alguna de sus propuestas puede ser relevante en el marco de Ordenamientos jurídicos punitivos y cada vez más punitivos –no sólo en términos jurídico-penales³⁵. Por otro lado, estas reflexiones no pueden hacerse al margen, desde luego, de los importantes cambios que vienen experimentando nuestras socieda-

³¹ Jescheck y Weigend, 1996: 74-75.

³² Ancel, 1971: 35; vid. también el mismo, [1954]: 27.

³³ Ancel, 1971: 37; vid. igualmente el mismo, [1954]: 30.

³⁴ Pratt et al. (eds.), 2005: *passim*.

³⁵ Serrano Maíllo y Serrano Gómez: 2009: 293-315.

des, las cuales acaso se encuentren en camino hacia lo que podemos denominar, siguiendo a Beck, *modernidad reflexiva*.

III. NUEVOS TIEMPOS. ¿UN ROL PARA LA NUEVA DEFENSA SOCIAL EN LAS SOCIEDADES CONTEMPORÁNEAS?

Antes de continuar, merece la pena mencionar que la literatura sugiere que la Defensa social apareció en un contexto determinado que le resultó benigno³⁶. Beristáin Ipiña, detenidamente, ofrece una serie de circunstancias que favorecieron en sus orígenes la aparición del trabajo de Ancel y sus seguidores y el renacimiento, por lo tanto, de la Defensa social o de una de sus versiones. Entre los mismos se incluyen el fracaso del Derecho penal clásico-retribucionista, la crisis penitenciaria y la evidencia acumulada sobre la ineficacia de las penas desde el punto de vista del individuo; el avance de las ciencias naturales, la confluencia de las teorías antropológicas y sociológicas y el desarrollo de la Criminología, así como la tendencia a intensificar las relaciones mutuas entre las ciencias; y, finalmente, el fin de la II Guerra Mundial y sus horrores y la paz de 1945, relacionada con una coexistencia basada en la justicia³⁷. Creo que no es preciso insistir mucho en que hoy en día asistimos a un resurgimiento de al menos algunas de estas situaciones concretas, desde luego en el caso de España.

Sin embargo, sería a mi juicio un error olvidar los cambios, infinitamente más amplios y profundos, que podemos contemplar –los cuales probablemente explican las circunstancias que acabamos de mencionar siguiendo a Beristáin Ipiña. Por poner un solo ejemplo, la globalización se encuentra detrás, sin lugar a dudas, del renovado interés por la Criminología entre nosotros. Con el flujo libre de información se hace más difícil mantener el *cinturón sanitario* que ha imperado en España hasta ahora mismo. Se puede, acaso, mantener el control de las Instituciones, pero no ya el de las ideas desde que, verbigracia, existen revistas de muy fácil acceso electrónico, la adquisición de libros por internet o una democratización de las estancias de investigación en Centros extranjeros³⁸.

³⁶ Así, verbigracia, Morillas Cueva, 1990: 198.

³⁷ Beristáin Ipiña, 1961: 41.

³⁸ En el marco teórico aquí patrocinado siguiendo a Beck, la globalización debe verse más como una *característica general* que como una *dimensión* de la modernidad reflexiva. De entre todas las denominaciones que ofrece este y otros autores la de *reflexiva* me parece la más adecuada por su referencia a representaciones en un

Una de las dimensiones más importantes de la modernidad reflexiva es lo que Beck ha llamado la *sociedad del riesgo*. Beck y otros ilustres pensadores contemporáneos coinciden en que el riesgo es, cada vez más, un elemento esencial para la sociedad y la conciencia individual y colectiva³⁹. El concepto de sociedad del riesgo se refiere fundamentalmente a cómo la sociedad, a distintos niveles, va *definiendo y siendo consciente de los riesgos* y, en especial, cómo *se organiza en torno a los mismos*. Para aquel autor, *se está en camino* hacia una *sociedad del riesgo*. Ello es producto del desarrollo normal de la sociedad moderna y sus procesos de industrialización y modernización... y llega un momento en que la sociedad –pero también los gobiernos, las instituciones, los individuos...– se vuelve autoconsciente y pasa a un estado de *reflexividad* acerca de los riesgos que afronta y cómo definirlos y controlarlos potencialmente, así como, no importa repetirlo, acerca de cómo organizarse alrededor de los mismos⁴⁰. Y es importante insistir en que ello afecta a nivel social pero también al de los individuos, que comienzan asimismo a pensar en términos de riesgos⁴¹.

Una parte de la literatura en Criminología y sobre todo en Derecho penal ha tendido a malinterpretar –incluso burdamente– este concepto de sociedad del riesgo y a pensar que tiene que ver con la *exposición* a riesgos o peligros en las sociedades contemporáneas. Esta noción es inexacta, y aquélla se comprende mejor, a nuestros intereses aquí, desde una perspectiva durkheimiana como un conjunto o entramado de representaciones colectivas. Las representaciones colectivas son productos sociales, son generadas socialmente; con una naturaleza *sui generis* y con una existencia en buena medida autónoma; y, por lo tanto, distintas, no reducibles a las representaciones (puramente) individuales⁴². Son, así las cosas, hechos sociales –con todas las características, bien conocidas, que Durkheim yuxtapone a estos– que deben explicarse mediante otros hechos sociales⁴³.

En efecto, la sociedad del riesgo es algo que *está en nuestras cabezas*. Por este motivo en la actualidad tendemos a pensar en términos de riesgo. Quizá merezca la pena mencionar un ejemplo.

sentido muy próximo a Durkheim. Mi interpretación de Beck no puede deslindarse, en realidad, de la del autor francés.

³⁹ Beck, 1986: 7-11 y *passim*; el mismo, 1996: 154-156.

⁴⁰ Beck, 2006: 332.

⁴¹ Beck y Beck-Gernsheim [2001]: 75; Giddens, 1991: 32-33.

⁴² Vid. Durkheim [1912]: 36-50, sobre todo 47-48.

⁴³ Durkheim [1901]: 16-17, 20-24, 28-32 y 35-48 sobre todo.

Si en las sociedades tradicionales la decisión de contraer matrimonio se justificaba en la costumbre y los usos, en la actualidad las personas que se enfrentan a esta decisión lo hacen en términos de riesgo, o dicho de otro modo valorando las consecuencias esperables de esta determinación. El pensamiento contemporáneo tiende a ser un pensamiento hacia el futuro –frente al mencionado pensamiento hacia el pasado que mira a la tradición y no se plantea consecuencias por venir. El planteamiento del Derecho penal mira sobre todo hacia atrás en cuanto que se define como una valoración de un hecho que ha realizado un individuo que ya ha tenido lugar. El pensamiento de la Nueva Defensa social, por el contrario, mira en buena medida hacia adelante, verbigracia, al valorar las probabilidades de reincidencia de un individuo –para eso, al menos en parte, se insiste en el estudio de su personalidad– y fijarse como objetivo su resocialización. Vistas así las cosas, el camino hacia la modernidad reflexiva y la sociedad del riesgo puede resultar especialmente consistente con parte del programa defensista en cuanto que este es un pensamiento en términos de riesgo⁴⁴.

Otra dimensión de la modernidad reflexiva viene constituida por el proceso de *individualización* que describen Beck y otros destacados autores⁴⁵. También el desarrollo de la modernidad, por ejemplo la producción de sociedades altamente diferenciadas y el Estado de bienestar, ha provocado *procesos de individualización*⁴⁶. Así, la tradición de los derechos humanos tiene al sujeto concreto como protagonista; del mismo modo que el Estado de bienestar se ha centrado en los individuos como beneficiarios y no en grupos agregados⁴⁷. La modernidad reflexiva, entonces, tiene en el individuo su centro de gravedad, y no, como en otras épocas, a la clase, el grupo, la comunidad u otras agregaciones de personas. De nuevo es fácil comprobar cómo el enfoque de la Nueva Defensa social es mucho más consistente con este panorama que el del Derecho penal tradicional, que prácticamente abomina del individuo particular y sus características diferenciales.

⁴⁴ Es importante mantener en mente que, como es el caso habitualmente en este debate, los cambios conllevan ventajas y perjuicios y, en términos generales, no es realista hacer valoraciones globales en términos de blanco y negro –como por otro lado son habituales, en general de signo pesimista.

⁴⁵ La literatura suele distinguir varias líneas en la interpretación de la idea de individualización, de las que Beck y otros autores cercanos representan sólo una. También aquí es relevante, entre otras, la obra durkheimiana.

⁴⁶ Beck y Beck-Gernsheim, [2001]: 30, 41, 70-71, 82, 172-173 y 265.

⁴⁷ Beck y Beck-Gernsheim, [2001]: 41.

IV. ALGUNOS EJEMPLOS DE UNA POTENCIAL ACTUALIDAD DE LA NUEVA DEFENSA SOCIAL

Algunas de las propuestas negativas de la Nueva Defensa social, como es la denuncia de irrealidad del Derecho penal y de inhumanidad del sistema de penas e incluso del de Administración de Justicia, tienen a mi modo de ver una notable vigencia en la actualidad, especialmente cuando asistimos a una omnipresente punitividad como mínimo a nivel legislativo. Por lo que respecta a sus planes positivos, en su versión originaria, muchos de ellos deberían tener en la actualidad un interés histórico: algunas de sus propuestas sustantivas, como las medidas de seguridad predelictuales –aunque de modo limitado–, pueden considerarse inasumibles a la luz del Derecho penal contemporáneo⁴⁸; otras, como la predicción de la delincuencia futura o la resocialización como *núcleo* de la Política criminal, parecen más bien utópicas, algo en lo que abunda Serrano Gómez⁴⁹. Pero otras propuestas podrían recuperarse en el marco de la modernidad reflexiva por parte de algunos autores –propuestas que pueden compartirse o no. Ello posiblemente tenga aspectos tanto asumibles como censurables. Centrémonos en aquellas últimas, aunque no sin antes hacer un pequeño inciso.

Uno de los procesos más importantes de las últimas décadas y que afectan a todas las disciplinas en general es el relativo a la visión más modesta que tenemos hoy en día de la ciencia. La Filosofía ha mostrado las limitaciones de la ciencia⁵⁰; a la vez que la Sociología ha llamado la atención sobre las influencias sociales de la misma⁵¹. A la luz de estas importantes matizaciones, algunas propuestas que a primera vista no parecen asumibles podrían ser en alguna medida recuperables, quizá reinterpretadas con una nueva luz, por algunas líneas político-criminales. En efecto, en muchos de los postulados más importantes de la Nueva Defensa social se puede apreciar aquel exceso de confianza en la ciencia y sus posibilidades que era habitual hace algunas décadas y que, poco a poco, se ha ido perdiendo justificadamente⁵².

⁴⁸ Jorge Barreiro, 1976: 74-75; Serrano Gómez, 1981: 108-109; Sierra López, 1997: 64-65.

⁴⁹ Serrano Gómez, 1981: 95 y 108.

⁵⁰ Vid., por ejemplo, Feyerabend, 1993: *passim*.

⁵¹ Vid., verbigracia, Kuhn, 1996: *passim*.

⁵² Gassin considera que la Nueva Defensa social es un movimiento de política criminal basado en un a priori filosófico más que una disciplina empírica, 1988: 565; el mismo, 1994: 537. Desde este punto de vista podría no estar tan afectadas por

En primer lugar, continuado con el plan esbozado más arriba, el movimiento político criminal aquí revisado propone el recurso a medidas *no penales* para el control y prevención del delito. En palabras de Ancel, «Cette protection sociale, la Défense sociale entend la réaliser grâce notamment à un ensemble de mesures extra-pénales»⁵³. Esta idea de que la prevención del delito no puede limitarse, por parte ya del Estado, a las sanciones jurídico-penales debe recibirse no sólo con aplauso en el marco contemporáneo, sino que es abundante la evidencia empírica que respalda su eficacia⁵⁴ y el ahorro en costes en que puede traducirse⁵⁵. En el debe, por supuesto, la siempre presente posibilidad de ampliación de las redes de control social. En efecto, existen muchas y extremadamente heterogéneas formas de control y prevención del delito que no tienen nada que ver con el Derecho penal que han sido evaluadas de modo robusto y que han arrojado pruebas de su eficacia preventiva. El problema es que el dominio absoluto de la Política criminal por parte de penalistas en España ha hecho creer que ésta se limita a una Política penal, o sea cómo se puede prevenir el delito mediante el Derecho penal. Los ejemplos son simplemente infinitos. Esta apertura de miras que ofrece la Nueva Defensa social puede observarse, así las cosas, en la política criminal –¡en sentido propio!– contemporánea más avanzada.

Pero este enfoque exigiría, probablemente y como se ha adelantado, un cierto trabajo de reinterpretación. La Nueva Defensa social no se centra en las medidas extra-penales en un sentido general –ya se ha mencionado la heterogeneidad de éstas–, sino en las aplicables a *individuos con tendencias conocidas al delito*. Escribe Ancel, así, que «une politique criminelle de lutte contre le crime est d’abord orientée, s’agissant des mesures à prendre à l’égard d’un délinquant, vers la prévention de la récidive»⁵⁶. Ello incluye por un lado a individuos que ya han delinquido y que tienen una cierta probabilidad de reincidir en el futuro; y por otro a individuos que aún no han delinquido pero que tienen una cierta probabilidad de hacerlo⁵⁷. Aunque

alteraciones en la visión que de la ciencia tenemos. Como hemos visto, sin embargo, nuestros autores insisten en la relevancia del saber empírico y criminológico.

⁵³ Ancel, 1971: 37; vid. también el mismo, [1954]: 29.

⁵⁴ Andrews, Zinger et al., 1990: 369-387; Cullen y Gendreau, 2001: 313-334; Redondo Illescas, 2008: *passim*.

⁵⁵ Farrington et al., 2001: 339-357; Welsh y Farrington, 2001.

⁵⁶ Ancel, 1971: 264; vid. también el mismo, [1954]: 144. En efecto, esta política criminal también incluye a quienes todavía no han delinquido, pero tienen una cierta probabilidad de hacerlo en el futuro.

⁵⁷ Una *cierta probabilidad de delinquir o reincidir* es una medida imprecisa, pero el tenor de los textos sugiere un valor significativo.

no se excluyen alternativas como la inocuización o incapacitación selectiva⁵⁸, la forma defensista de intervenir por excelencia es la resocialización. De nuevo es Ancel quien escribe que «cette politique criminelle raisonnée tend par conséquent à une action systematique de *resocialisation*»⁵⁹.

Este es, sin duda, un planteamiento empírico compuesto por dos pasos: la identificación de los individuos con tendencias al delito –independientemente de cómo lo definamos–; y su efectiva resocialización –también al margen de cómo sea definida⁶⁰. Aunque aquí nos encontramos, en efecto, con que aunque se trata de dos campos muy heterogéneos –el de la valoración del riesgo y el de la prevención del delito a nivel individual–, en ambos se ha avanzado de modo sobresaliente desde los tiempos originarios de la Nueva Defensa social. No sólo son campos heterogéneos, sino plagados de consideraciones empíricas y teóricas que requerirían varias monografías y en las que, por lo tanto, no es posible entrar aquí. Lo que sí cabe afirmar con poco margen para la duda es que, en efecto, se han producido serios avances en dichos ámbitos, pero que ni los más optimistas se plantearían una Política criminal basada en este esquema. La valoración del riesgo puede ser efectiva en un cierto porcentaje, pero sus fallos y, sobre todo, sus falsos positivos son un problema que hoy sabemos muy serio. En el ámbito de la resocialización, por ejemplo en el tratamiento de delincuentes privados de libertad o en la comunidad también existen autores que defienden su eficacia, pero una reducción en la tasa de reincidencia de un 15 por ciento se considera notable. Con ello, por supuesto, no pretendo sugerir que se haya fracasado en ambas funciones criminológicas ni que no deban desempeñar un cierto rol en la Política criminal y en el Sistema de Administración de Justicia ¡ni mucho menos! Pero sí que hoy sabemos que no será posible construir una Política criminal en la que sean su epicentro –y en este sentido puede hablarse de *utopía*⁶¹. A la vez, en la medida en que la Nueva Defensa social contribuya a hacer plausible aquel rol o a proporcionarle una justificación teórica –se comparta o no–, también estará desplegando su plan originario.

⁵⁸ Así, Ancel [1954]: 29; el mismo, 1971: 37.

⁵⁹ Ancel, 1971: 37, de donde procede la cita, y 240-241; también el mismo [1954]: 30 y 126-130.

⁶⁰ Por supuesto, también hay un debate acerca de las denominaciones –a menudo sin trascendencia alguna, pese a la insistencia en contrario de sus proponentes–, en el cual no deseo entrar. La identificación es paso esencial claramente para quienes aún no han delinquido; pero también para los que ya lo han hecho porque no todos requieren ser resocializados, a la vez que no todos los que lo requieren precisan del mismo tratamiento ni en la misma intensidad. Vid. Andrews et al., 1990: 19-45.

⁶¹ Serrano Gómez, 1981: 95 y 108.

De este modo, el programa político criminal *máximo* de la Nueva Defensa social puede considerarse refutado por las pruebas empíricas acumuladas en las últimas décadas. Su relevancia podría ser, eso sí, más o menos residual⁶². Así las cosas, pues, si esta doctrina se reconstruye sobre la base de una confianza más moderada en la ciencia y, por lo tanto, en sus posibilidades para identificar delincuentes futuros y para resocializarlos puede hacer sugerencias más realistas para la lucha por el control y prevención del delito a nivel individual.

La Nueva Defensa social, por otro lado, (re)introduce al delincuente como individuo en las ciencias criminales. Ancel, cuya exposición seguimos aquí tan fielmente, insiste en el estudio del individuo y el rol que ello puede tener en distintas instituciones jurídico-penales y, desde luego, en el proceso penal⁶³. En efecto, pueden imaginarse distintos momentos en los que sería factible dar entrada a consideraciones sobre un individuo concreto –en el proceso, sobre quien presuntamente ha delinquido. De nuevo aparece ante nosotros nuestra familiar visión sesgada de la ciencia cuando se insiste en la posibilidad de estudiar la *personalidad del delincuente*⁶⁴. La idea de personalidad parece evocar algo inmanente, esencial al individuo que podría llegar a conocerse. Esta ya no es, tal y como aparece en el programa defensista, una idea muy exitosa en el estado actual de la Criminología⁶⁵. Eso no quiere decir, sin embargo, que no pueda tener cabida en planteamientos más moderados⁶⁶. Una posibilidad que viene enseguida a la imaginación, independientemente de la confianza que se tenga en el mismo, es el *paradigma de los factores de riesgo* –el cual, por cierto, ha tenido una notable acogida en la Criminología de habla hispana⁶⁷. En la literatura se pueden encontrar ejemplos de cómo este paradigma puede realizar aportaciones al Sistema de Administración de Justicia⁶⁸ –las cuales pueden contribuir al control y prevención del delito, pero quizá también a una punición más selectiva.

⁶² Podría hablarse aquí de un programa de mínimos frente a uno de máximos –sin olvidar a la vez que este, el original, en realidad, no excluye otros métodos alternativos de lucha contra el delito.

⁶³ Ancel [1954]: 131-132 y 138; el mismo, 1971: 242-244 y 255.

⁶⁴ Ancel [1954]: 130-139, sobre todo 130-131, 132-133 y 138; el mismo, 1971: 241-258, sobre todo 241-242, 245-246 y 255.

⁶⁵ Vid., sin embargo, Andrews y Wormith, 1989: 289-291. Sí fue una orientación destacable en otras épocas, vid. así, verbigracia, Schuessler y Cressey, 1950.

⁶⁶ En esta línea, por ejemplo, Tremblay, 1992: 193-200.

⁶⁷ Así Serrano Gómez y Fernández Dopico, 1978; Vázquez González, 2003: 121-168.

⁶⁸ Vázquez González, 2003: 221-295.

Un tercer escenario puede también sugerirse. Gottfredson apunta «la posibilidad de afectar la probabilidad de la delincuencia influyendo en la crianza de los hijos temprano en su desarrollo de manera consistente con la creación de autocontrol», a la par que añade que «Algunas pruebas experimentales de intervenciones planificadas en la crianza de los hijos parecen consistentes con estas expectativas»⁶⁹. Existen, en realidad, varias estrategias en esta dirección⁷⁰. Algunos programas pueden aplicarse directamente en los domicilios. Por ejemplo es posible organizar visitas regulares por parte de profesionales a los hogares para facilitar a los padres información, asistencia educativa, apoyo emocional, etc.; programas para proteger a niños expuestos a abuso físico o sexual; intervenciones en el caso de violencia doméstica; etc. Estos esfuerzos se centran en los hogares y, aunque por lo general no será la única, tienen entre sus funciones la prevención de la delincuencia en los niños. Verbigracia, recuérdese que existe evidencia de que niños cuyos padres se ven envueltos en episodios de violencia doméstica tienen ellos mismos una mayor tendencia hacia el delito, sobre todo si son víctimas⁷¹. Otros esfuerzos tienen lugar fuera de la familia, generalmente cuando los niños son algo mayores y van ya a la guardería o incluso a los primeros años de la escuela o el colegio. Aquí merece la pena mencionar programas de entrenamiento de los padres por parte de profesionales para mejorar las habilidades de crianza de aquellos; y los grupos de padres. Finalmente, otros ámbitos en los que puede intervenir se figuran fuera tanto de la familia como del colegio. Piénsese en clínicas u hospitales donde pueda detectarse algún tipo de problema y ofrecer asistencia de distinta naturaleza. Entre estos problemas no sólo figuran los delictivos o desviados por parte ya de los padres, sino los relacionados con los recién nacidos o bebés, como es el caso sobresaliente del bajo peso u otros factores de riesgo que resulten detectables.

Como de dijo, existen pruebas empíricas sobre la eficacia de estas formas de control y prevención del delito que se aplican antes de que un individuo delinca y que pueden compaginarse con valoraciones individuales o agregada de predicción del riesgo. Sherman escribe lo que sigue: «Aunque los investigadores y los políticos pueden estar en desacuerdo sobre las exactas causas del delito, existe un amplio

⁶⁹ Gottfredson, 2006: 93.

⁷⁰ Vid. sobre todo ello Farrington y Welsh, 2007: 121-136; Greenwood, 2006: 49-62; Sherman, 1998b: 1-4.

⁷¹ Esto abre la puerta a que los mismos programas puedan prevenir a la vez la delincuencia actual que tiene lugar en el seno de la familia y la potencialmente futura de los hijos e hijas, Sherman, 1998b: 1.

acuerdo sobre un conclusión básica: vínculos parentales robustos a chicos consistentemente disciplinados [...] en comunidades que vigilan y apoyan [...] son la mejor vacuna contra el delito callejero y la violencia»⁷². Es posible, a mayor abundamiento, fijarnos con algo más de detalle en familias de programas más concretos.

Algunos programas envían enfermeras o, en su defecto, personal con un cierto entrenamiento a los hogares de mujeres embarazadas –ya sea de modo más o menos universal o bien seleccionadas de acuerdo con algún tipo de criterio de riesgo⁷³– con una finalidad principal relacionada con la salud de la madre y del bebé y con el momento del nacimiento, pero también para ofrecer guía para la crianza. Evaluaciones de programas de este tipo han encontrado reducciones significativas tanto en el abuso de los niños como en los arrestos de éstos cuando se hacen mayores⁷⁴. Por ejemplo, Sherman ofrece una revisión de 18 evaluaciones diferentes de programas con un componente de visita al hogar. Esta revisión está realizada en el marco del *Informe de Maryland*, en el que se concede una especial atención a la calidad de las evaluaciones que se toman en cuenta. Sherman encuentra que los 18 estudios utilizados «muestran efectos positivos de las visitas a los hogares ya sea en alguna medida de delito de los niños cuando entran en la adolescencia (N=2 experimentos), abuso de los niños durante o poco después del período de visitas al hogar (N=5 experimentos) o factores de riesgo para la delincuencia (N=10 experimentos, 1 metaanálisis)»; y añade que «Los tamaños de los efectos en estas evaluaciones son particularmente impresionantes»⁷⁵.

Otros programas se aplican más directamente para mejorar las habilidades de crianza de los padres. Concretamente, estas intervenciones indican a los padres que deben fijar claras expectativas, controlar el comportamiento de los hijos, reforzar el comportamiento positivo y responder de algún modo al negativo. La evidencia sobre estos programas parece ser favorable a los mismos⁷⁶ o al menos mixta⁷⁷. Greenwood, por su parte, señala que estas estrategias sí son efectivas en la reducción de la delincuencia cuando se combinan con entrenamiento en habilidades de resolución de conflictos para jóve-

⁷² Sherman, 1998a: 4.

⁷³ Greenwood, 2006: 55.

⁷⁴ Greenwood, 2002: 96 y 99.

⁷⁵ Sherman, 1998b: 7 y 9, vid. también 18.

⁷⁶ Farrington, 2002: 145-147, más optimista; Farrington y Welsh, 2007: 126-127 y 132-136, también más optimistas.

⁷⁷ Bernazzani y Tremblay, 2006: 24-30, 26 y 29 sobre todo.

nes⁷⁸. Otros estudiosos recomiendan también estrategias integradas en general⁷⁹.

Por mencionar una última estrategia en esta línea, algunos programas tratan a niños –a veces pequeños– para la adquisición de habilidades sociales. La evidencia sugiere que, en efecto, también son eficaces para la reducción de la delincuencia, aunque parece que los más eficaces son los que se han aplicado con niños de una cierta edad –algunos, por ejemplo, en niños de 13 o más años⁸⁰.

Finalmente, deben mencionarse algunos programas para niños completamente independientes de las familias. Un ejemplo bien conocido procedente de los Estados Unidos de Norteamérica es DARE, en el que sobre todo oficiales de policía de paisano muestran a niños con alrededor de 10 años de edad en escuelas acerca de los efectos de las drogas, con el fin de que se abstengan de consumirlas. Diversas revisiones de programas como este no han sido halagüeños⁸¹, y Lundman tiene aquí que decir que «Dejando a los barrios y a los padres inalterados [...] las diferencias que emergen deben efectivamente ser modestas»⁸².

Este tercer escenario es un ejemplo de entre otros muchos de intervenciones extra-penales y extra-jurídicas que, como vemos, van mucho más allá de la idea de *resocialización* –la cual es una constante en la Nueva Defensa social y que aquí hemos utilizado en un sentido muy genérico, lego. Hasta qué punto el defensismo puede reinterpretarse para incluirlos y, de este modo, ofrecerles un colchón teórico, queda abierto al debate. Nótese de nuevo que se trata de una política criminal no punitiva.

V. CONCLUSIÓN

La Nueva Defensa social, relacionada con el trabajo de Ancel y algunos otros, constituye la doctrina más atractiva del defensismo, que en el fondo es un conjunto de posturas más bien heterogéneas. A la luz de los movimientos contemporáneos, es probable que su interés, al menos para sus formulaciones originales, sea hoy en día

⁷⁸ Greenwood, 2002: 96-97; vid. también 102-108, con evidencia de que muchas de estas intervenciones son también beneficiosas en un balance de costes y beneficios. También a favor de intervenciones con varios componentes, Farrington, 2002: 147.

⁷⁹ Así, Sherman, 1998b: 12-13.

⁸⁰ Lösel y Beelmann, 2006: 39-48.

⁸¹ Becker et al., 1992: 284-286; Wysong et al., 1994: 460-465.

⁸² Lundman, 2001: 78.

fundamentalmente histórico y que la mayor parte de sus propuestas para el control y prevención del delito deban considerarse refutadas como programas *generales* de Política criminal.

Pero, por un lado, sería precipitado negar la relevancia actual de algunos de los planteamientos defensistas, sobre todo desde un punto de vista modesto y, quizá, tras una cierta reformulación; y, por otro lado, sería ingenuo ignorar que, de nuevo, algunas de sus propuestas pueden tener aceptación al menos por parte de ciertas posturas en un ambiente propicio como puede ser el de una sociedad del riesgo. En efecto, es importante darse cuenta de que la Defensa social es especialmente consistente con el signo de los tiempos. Aunque estos cambios son habitualmente vistos con desconfianza por una parte amplia de la doctrina, en términos generales el balance es mucho más equilibrado e incluso optimista de lo que tienden a creer estos críticos⁸³. Quizá este mismo juicio pueda aplicarse a una Nueva Defensa social vista desde nuestros días.

Como hemos visto, las críticas que desde el defensismo se hacen a las ciencias criminales contemporáneas, como una cierta desconexión con la realidad, son plenamente asumibles. Algunas de sus propuestas de control y prevención del delito han recibido un impulso importante en los últimos años y, si parece claro que no es posible construir toda una Política criminal alrededor de las mismas, también parece difícil e incluso irresponsable negarles un rol en aquélla. La Nueva Defensa social ofrece cobertura teórica a algunos importantes desarrollos contemporáneos de control y prevención del delito. Entre éstas destaca el tratamiento de los delincuentes, así como la intervención con grupos de riesgo o de modo más universal si es que es lícito extender el programa defensista hasta este punto. Especialmente interesante es que en algunos de estos planteamientos pueden verse potenciales limitaciones del punitivismo⁸⁴. En este punto puede también identificarse la vocación humanista del planteamiento aquí seguido, incluyendo la recuperación del individuo para la sociedad y para él mismo⁸⁵. Finalmente, también es reseñable la reclamación de un trabajo coordinado con otras ciencias criminales⁸⁶.

Habiendo resaltado estas potenciales aportaciones del defensismo, parece que otras pueden tener un efecto expansivo de la inter-

⁸³ Giddens y Hutton, 1990: 214.

⁸⁴ Vid., desde un punto de vista práctico, Dolcini y Paliero, 1989: 44-60.

⁸⁵ Jescheck y Weigend, 1996: 74-75.

⁸⁶ Ancel, 1989: 35-40; Jescheck y Weigend, 1996: 75.

vención penal. La idea de las medidas de seguridad predelictuales, aunque de modo excepcional, o la de peligrosidad se encuentran quizá entre los más llamativos⁸⁷, pero existen más ejemplos. Dicho con otras palabras, la Nueva Defensa social es también consistente desde un punto de vista teórico con algunos planteamientos punitivistas. Aquí conviene recordar la enorme presencia que tiene en nuestros días la ambivalencia⁸⁸. Nada más y nada menos que Antón Oneca escribía hace ya algún tiempo que «Cuando el político, ajeno a la terminología técnica, oye hablar de la defensa social, puede creerse autorizado por la ciencia para los mayores rigores en persecución de una defensa social, que sea en rigor defensa política o de clase»⁸⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- ANCEL, M. [1954] 1961. *La nueva defensa social (Un movimiento de política criminal humanista)* (trad. F. Blasco Fernández de Moreda, D. García Daireaux). Buenos Aires: La Ley.
- 1971. *La défense sociale nouvelle*, 2.^a ed. Paris: Cujas.
- 1989. «L'apport de la Criminologie au renouvellement de la politique criminelle moderne». Pp. 35-40 en *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristáin*. San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología, 35-40.
- ANDREWS, D.A. y J.S. WORMITH. 1989. «Personality and crime: knowledge destruction and construction in Criminology». *Justice Quarterly*, 6, 289-309.
- ANDREWS, D.A., J. BONTA y R.D. HOGE. 1990. «Classification for effective rehabilitation. Rediscovering psychology». *Criminal Justice and Behavior*, 17, 19-52.
- ANDREWS, D.A., I. ZINGER, R.D. HOGE, J. BONTA, P. GENDREAU y F.T. CULLEN. 1990. «Does correctional treatment work? A clinically relevant and psychologically informed meta-analysis». *Criminology*, 28, 369-404.
- ANTÓN ONECA, J. [1967] 2000. «Las teorías penales italianas en la posguerra». Pp. 219-252 en *Obras*, I. Buenos Aires [etc.]: Rubinzal-Culzoni.

⁸⁷ Ancel [1954]: 146-150; el mismo, 1971: 265-272.

⁸⁸ Vid. Bauman, 1991: *passim*.

⁸⁹ Antón Oneca [1967]: 242.

- BARBERO SANTOS, M. 1972. *Estudios de Criminología y de Derecho penal*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- BAUMAN, Z. 1991. *Modernity and ambivalence*. Cambridge: Polity Press.
- BECK, U. 1986. *Risikogesellschaft. Auf dem Weg in eine andere Moderne*. Frankfurt a.M.: Suhrkamp.
- 1996. «The Sociology of risk». Pp. 184-203 en *Social theory and the environment* (D. Goldblatt ed.). Cambridge: Polity.
- 2006. «Living in the world risk society». *Economy and Society*, 35, 329-345.
- BECK, U. y E. BECK-GERNSHEIM. [2001] 2003. *Individualización. El individualismo institucionalizado y sus consecuencias sociales y políticas* (trad. B. Moreno). Barcelona: Paidós.
- BECKER, H.K., M.W. AGOPIAN Y S. YEH. 1992. «Impact evaluation of Drug Abuse Resistance Education (DARE)». *Journal of Drug Education*, 24, 283-291.
- BERISTÁIN IPIÑA, A. 1961. «Estructuración ideológica de la nueva defensa social». *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 409-432.
- 1962. «Análisis crítico de la Nueva Defensa Social». *Revista de Estudios Penitenciarios*, 157, 5-22.
- BERNAZZANI, O. y R.E. Tremblay. 2006. «Early parent training». Pp. 21-32 en *Preventing crime. What works for children, offenders, victims, and places* (B.C. Welsh y D.P. Farrington eds.). Dordrecht: Springer.
- CULLEN, F.T. y P. Gendreau. 2001. «From nothing works to what works: changing professional ideology in the 21st century». *The Prison Journal*, 81, 313-338.
- DOLCINI, E. y C.E. PALIERO. 1989. *Il carcere ha alternative? Le sanzioni sostitutive della detenzione breve nell'esperienza europea*. Milano: Dot. A. Giufrè editore.
- DURKHEIM, E. [1901] 1991. *Las reglas del método sociológico*, 2.^a ed. (trad. A. Ferrer y Robert). Los Berrocales del Jarama, Madrid: Akal.
- [1912] 2003. *Las formas elementales de la vida religiosa* (trad. A. Martínez Arancón). Madrid: Alianza Editorial.
- FARRINGTON, D.P. 2002. «Families and crime». Pp. 129-148 en *Crime. Public policies for crime control* (J.Q. Wilson, J. Petersilia eds.). Oakland, Ca.: ICS Press.

- FARRINGTON, D.P. y B.C. WELSH. 2007. *Saving children from a life of crime. Early risk factors and effective interventions*. Oxford, New York: Oxford University Press.
- FARRINGTON, D.P., A. PETROSINO y B.C. WELSH. 2001. «Systematic reviews and cost-benefit analices of correctional interventions». *The Prison Journal*, 81, 339-359.
- FEYERABEND, P. 1993. *Against method*, 3.^a ed. London, New York: Verso.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. 2003. *Tratado de Criminología*, 3.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GASSIN, R. 1988. *Criminologie*. Paris: Dalloz.
- 1994. *Criminologie*, 3.^a ed. Paris: Dalloz.
- GIDDENS, A. 1991. *Modernity and self-identity. Self and society in the late modern age*. Cambridge: Polity Press.
- GIDDENS, A. y W. HUTTON. 1990. «Fighting back». Pp. 213-223 en *Global capitalism* (W. Hutton y A. Giddens eds.). New York: The New Press.
- GOTTFREDSON, M.R. 2006. «The empirical status of control theory in Criminology». Pp. 77-100 en *Advances in criminological theory*, 15 - *Taking stock. The status of criminological theory* (F.T. Cullen et al. eds.). New Brunswick, London: Transaction.
- GREENWOOD, P.W. 2002. «Juvenile crime and juvenile delinquency». Pp. 75-108 en *Crime. Public policies for crime control* (J.Q. Wilson y J. Petersilia eds.). Oakland, Ca.: ICS Press.
- 2006. *Changing lives. Delinquent prevention as crime-control policy*. Chicago, London: The University of Chicago Press.
- JESCHECK, J.-H. y T. WEIGEND. 1996. *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5.^a ed. Berlin: Duncker und Humblot.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. 1960. *El criminalista*, III. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- JORGE BARREIRO, A. 1976. *Las medidas de seguridad en el Derecho español. Un estudio de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social de 1970, y de la doctrina de la Sala de Apelación de Peligrosidad*. Madrid: Civitas.
- KUHN, T.S. 1996. *The structure of scientific revolutions*, 3.^a ed. Chicago, London: The University of Chicago Press.

- LÖSEL, F. y A. Beelmann. 2006. «Child social skills training». Pp. 33-54 en *Preventing crime. What works for children, offenders, victims, and places* (B.C. Welsh y D.P. Farrington eds.). Dordrecht: Springer.
- LUNDMAN, R.J. 2001. *Prevention and control of juvenile delinquency*, 3.^a ed. Oxford, New York: Oxford University Press.
- MANNHEIM, H. 1972. «Introduction». Pp. 1-35 en *Pioneers in Criminology* (H. Mannheim ed.), 2.^a ed. Montclair, NJ: Patterson Smith.
- MORILLAS CUEVA, L. 1990. *Metodología y ciencia penal*. Granada: Universidad de Granada.
- PRATT, J., D. BROWN, M. BROWN, S. HALLSWORTH y W. ROBINSON (eds.). 2005. *The new punitiveness. Trends, theories, perspectives*. Cullompton, Devon: Willan Publishing.
- REDONDO ILLESCAS, S. 2008. *Manual para el tratamiento psicológico de los delincuentes*. Madrid: Pirámide.
- SÁINZ CANTERO, J.A. 1990. *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3.^a ed. Barcelona: Bosch.
- SCHUESSLER, K.F. y D.R. CRESSEY. 1950. «Personality characteristics of criminals». *American Journal of Sociology*, 55, 476-484.
- SERRANO GÓMEZ, A. 1981. *Introducción a la ciencia del Derecho penal*. Madrid: UNED.
- SERRANO GÓMEZ, A. y J.L. FERNÁNDEZ DOPICO. 1978. *El delincuente español. Factores concurrentes (influyentes)*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.
- SERRANO MAÍLLO, A. 1999. *Ensayo sobre el Derecho penal como ciencia. Acerca de su construcción*. Madrid: Dykinson.
- SERRANO MAÍLLO, A. y A. SERRANO GÓMEZ. 2009. «El aumento de la firmeza en la respuesta al delito a nivel legislativo en España (1995-2007)». Pp. 293-316 en *Punitividad y victimación en la experiencia contemporánea. Estudios* (H. Kury y A. Serrano Maíllo eds.). Madrid: Dykinson.
- SHERMAN, L.W. 1998a. «Thinking about crime prevention». Cap. 2, L.W. SHERMAN et al., *Preventing crime: what works, what doesn't, what's promising*. <<http://www.ncjrs.org/works/chapter2.htm>>.
- 1998b. «Family-based crime prevention». Cap. 4, L.W. SHERMAN et al., *Preventing crime: what works, what doesn't, what's promising*. <<http://www.ncjrs.org/works/chapter4.htm>>.

- SIERRA LÓPEZ, M.V. 1997. *Las medidas de seguridad en el nuevo Código penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. 1992. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Barcelona: J.M. Bosch.
- TREMBLAY, R.E. 1992. «The prediction of delinquent behavior from childhood behavior: personality theory revisited». Pp. 193-230 en *Advances in criminological theory, 3 - Facts, frameworks, and forecasts* (J. McCord ed.). New Brunswick, London: Transaction.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. 2003. *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: Colex.
- WYSONG, E., R. ANISKIEWICZ y D. WRIGHT. 1994. «Truth and DARE: tracking drug education to graduation and as a symbolic politics». *Social Problems*, 41, 448-472.